REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1562

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00045, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por [redacted] contra [redacted], con relación a la parcela núm. 67-B-370-C, distrito catastral 11/3ra., designación catastral núm. [redacted]12, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1862-2025-00210, de fecha 7 de julio de 2025, mediante la cual declaró nulos los trabajos de deslinde y ordenó al Registrador de Títulos de Higüey realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de la compañía Marcus Publishing SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 1278-2026-SENT-00045, de fecha 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado [redacted], contra la Sentencia Núm. 1862-2025-00210, dictada en fecha 7 de julio del año 2025, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las parcela No. 67-B-370-C, del distrito catastral núm.11/3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultante número [redacted]12, y la señora [redacted], y, en consecuencia, revoca íntegramente la referida sentencia, por ende se rechaza la litis sobre derechos registrados contentiva de demanda en nulidad de deslinde lanzada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], mediante instancia de fecha 12 de abril del año 2023, en relación a la Parcela núm. 67-B-370-C del [redacted]. 11/3ra. Del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos dados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, señora [redacted] y a la Interviniente voluntaria Compañía Marcus Publishing, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del letrado Lic. [redacted], quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes. **TERCERO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso. Y por esta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firman" (sic).

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio**: Violación del Art. 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Violación a la ley de Registro de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales vigentes sobre el proceso de deslinde. Falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ort**[redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 5 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Conforme dispone la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

10. Según se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso

de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme con la nueva ley de casación, es aplicada con igual rigor con respecto del emplazamiento en casación.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 424/2026, de fecha 7 de mayo de 2026, instrumentado

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia, el cual indica lo siguiente:

(…) LE HE NOTIFICADO Y DEJADO en manos de la persona con quien dije haber hablado, ACTO DE NOTIFICACION DEL RECURSO DE CASACION CONTRA LA Sentencia No. 278-2026-SENT-00045, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (Seibo), Notificada mediante el Acto No. 230/2026, de fecha 08 de abril del 2026, contentivo de Notificación de Sentencia, del Ministerial [redacted] (sic).

14. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna*[1]*;* por lo cual, al haberse limitado la parte recurrente a notificar el recurso de casación sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni a presentar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley y, en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa ni demás actuaciones, hace que el acto núm. 424/2026, anteriormente descrito, esté revestido de irregularidad por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto de 2023, BJ. inédito

procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese sentido, debido a la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de ser adoptada la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00045, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.